

EL NACHFRIST

[Plazo suplementario de duración razonable]

Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO CONTRACTUAL INTERNACIONAL

JOSÉ LUIS MARÍN FUENTES

EL NACHFRIST

[Plazo suplementario de duración razonable]

Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO CONTRACTUAL INTERNACIONAL



Grupo Editorial
IBAÑEZ

Catalogación en la publicación – Biblioteca Nacional de Colombia

© JOSÉ LUIS MARÍN FUENTES

© GRUPO EDITORIAL IBÁÑEZ

IMPRENTA: CARRERA 69 BIS N° 36-20 SUR

Tels: 601-2300731 – 601-2386035

LIBRERÍA-CAFÉ LA SOLEDAD PARKWAY: CALLE 37 NO. 19-07

Tels: 601-7025760 – 601-7025835

LIBRERÍA: CALLE 12 B NO. 7-12. L. 1

Tels: 601-2847524 – 601-2835194

Bogotá, D.C. – Colombia

www.grupoeditorialibanez.com

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro por cualquier proceso reprográfico o fónico, especialmente por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo.

Ley 23 de 1982

ISBN: 978-958-791-937-0

Diagramación electrónica: Patricia Huertas Yankén

Diseño de portada: Vanessa Peña Aguilar

ABREVIATURAS

ADHGB:	<i>Allgemeinen Deutschen Handelsgesetzbuch</i>
BGB:	<i>Bürgerliches Gesetz Buch</i>
C.C.I:	Cámara de Comercio Internacional de Paris
CESL:	The Common European Sales Law
CISG:	Convention on International Sale of Goods.
CLOUT:	Case law on UNCITRAL texts
CNUDMI:	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
IRL&E	International Review of Law and Economics
J.L. & Com.	Journal of Law and Commerce
LUVI:	(Convención de La Haya sobre Ventas de 1964) y la Convención relativa a la Ley uniforme sobre formación de contratos para la Compraventa Internacional de Mercaderías
LUFC:	Ley Uniforme sobre la Formación de los contratos de Compraventa - Convención de La Haya sobre Formación de los Contratos de Compraventa –
N.C. J. Int'l L. & Com. Reg:	North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation
OHADA:	Organisation pour l'Harmonisation de Droit des Affaires en Afrique
OHADAC:	Organización para la Armonización del Derecho Comercial en el Caribe
OMC:	Organización Internacional del Comercio
Pace Int'l L. Rev.	Pace International Law Review
PECL:	Principios Europeos de los Contratos

PLDC:	Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos
PUCMI:	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Mercantiles Internacionales
ROHGB	<i>Reichs Osterreichs Handels Gesetz Buch</i>
ULIS:	Uniform Law on International Sales
UNCITRAL:	United Nations Commission on International Trade Law
UNIDROIT:	Institut pour L'Unification du Droit
UNILEX:	International Case Law & Bibliography
UPJLC:	University of Pittsburg Journal of Law and Commerce.
Vill. L. Rev.	Villanova Law Review
Yale J. Int'l L:	Yale Journal of International Law Review

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	17
CONSIDERACIONES INICIALES	21

TÍTULO I

EL PLAZO SUPLEMENTARIO, SU ESENCIA Y EVOLUCIÓN

CAPÍTULO 1

REFLEXIONES SOBRE LA FIGURA DEL PLAZO SUPLEMENTARIO EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL INTERNACIONAL

1.	EL PLAZO SUPLEMENTARIO Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA	37
1.1.	ANTECEDENTES	39
1.1.1.	<i>Medioevo</i>	47
1.1.2.	<i>Renacimiento</i>	50
1.1.3.	<i>La revolución Industrial</i>	54
1.1.4.	<i>Moderna aplicación del Nachfrist como elemento regulador</i>	55
2.	EL PLAZO SUPLEMENTARIO. UN ACERCAMIENTO DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO COMPARADO	57
2.1.	QUÉ PUEDE ENTENDERSE POR PLAZO SUPLEMENTARIO	57
2.2.	EN PLAZO SUPLEMENTARIO EN EL DERECHO CONTRACTUAL COMPARADO	64
2.2.1.	<i>Alemania</i>	65

- 2.2.2. *Argentina* 67
- 2.2.3. *Brasil* 69
- 2.2.4. *Francia* 69
- 2.2.5. *Escandinavia* 71
- 2.2.6. *Inglaterra* 74
- 2.2.7. *Estados Unidos* 75
- 3. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES ... 78
 - 3.1. CONCEPTO DE CONTRATO INTERNACIONAL 78
 - 3.1.1. *General* 78
 - 3.2. ESPECIAL 85
- 4. MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO 87
- 5. CARACTERÍSTICAS DEL PLAZO SUPLEMENTARIO 88
 - 5.1. FLEXIBILIDAD 89
 - 5.2. UNILATERALIDAD 91
 - 5.3. CONSENSUAL 91
 - 5.4. AUTÓNOMO 91
 - 5.5. TEMPORAL 92
 - 5.6. CONCLUYENTE 92
 - 5.7. DETERMINABLE 93
 - 5.8. VALORABLE 93
 - 5.9. RENUNCIABLE 94
 - 5.10. LEGAL 94
 - 5.11. EXTINTIVO 94
 - 5.12. ESTABLE 95

CAPÍTULO II

EL PLAZO SUPLEMENTARIO EN LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

1.	LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. CONSIDERACIONES ENTORNO AL CONCEPTO	97
2.	LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EN EL DERECHO UNIFICADO O UNIFORME	98
3.	LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EN EL DERECHO ARMONIZADO	101
4.	EL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL COMO CAUSA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO	103
	4.1. INTRODUCCIÓN	103
	4.2. EL <i>NACHFRIST</i> Y RESOLUCIÓN CONTRACTUAL	104
	4.3. EL PAPEL DEL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL EN LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO	109

TÍTULO II

LA REGULACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO EN MATERIA CONTRACTUAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO 1

LA REGULACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS

1.	INTRODUCCIÓN	113
2.	ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1980 SOBRE LOS CONTRATOS DE INTERNACIONALES DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS	119
3.	LA REGULACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO EN LA CISG	130

4.	CUESTIONES DE APLICABILIDAD DEL <i>NACHFRIST</i> A LOS CONTRATOS REGULADOS EN LA CISG	135
4.1.	INTEGRALIDAD DEL CONTRATO	135
4.2.	RAZONABILIDAD FRENTE AL TIEMPO OTORGADO EN EL <i>NACHFRIST</i>	141
4.3.	EL <i>NACHFRIST</i> Y PRINCIPIO DE LA BUENA FE	151
4.4.	¿EXISTE LA NECESIDAD DE OTORGAR EL <i>NACHFRIST</i> ?	156
4.5.	¿UN ÚNICO O VARIOS <i>NACHFRIST</i> ?	159
4.6.	¿PUEDE EL <i>NACHFRIST</i> SER UNA CONDICIÓN DEL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL?	162
4.7.	¿PUEDEN LAS PARTES EXCLUIR LA APLICACIÓN DEL <i>NACHFRIST</i> ?	167
4.8.	<i>NACHFRIST</i> E INCUMPLIMIENTO POR CAUSAS EXTERNAS O AJENAS A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES	171
	4.8.1. <i>Nachfrist</i> y <i>COVID 19</i>	177
4.9.	EL <i>NACHFRIST</i> FRENTE A LOS REMEDIOS DE LA <i>COMMON LAW</i>	179
4.10.	SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DURANTE EL <i>NACHFRIST</i>	183
4.11.	LA COMUNICACIÓN DEL OTORGAMIENTO DEL <i>NACHFRIST</i>	184
4.12.	SANEAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DURANTE EL <i>NACHFRIST</i>	189
4.13.	INDEPENDENCIA FRENTE AL OTORGAMIENTO DEL <i>NACHFRIST</i>	192
4.14.	<i>NACHFRIST</i> , DERECHO LOCAL, USOS Y COSTUMBRES	194
4.15.	CÁLCULO DEL TIEMPO NECESARIO EN UN <i>NACHFRIST</i>	198
4.16.	<i>NACHFRIST</i> Y RESOLUCIÓN CONTRACTUAL	200

4.17.	EXPIRACIÓN DEL NACHFRIST	203
4.18.	EL DEUDOR DE LA PRESTACIÓN FRENTE AL <i>NACHFRIST</i>	205
4.19.	EL <i>NACHFRIST</i> EN EL ESPECTRO DE LA CISG	207
4.20.	<i>NACHFRIST</i> Y COMERCIO GLOBAL	209
4.21.	EL <i>NACHFRIST</i> Y LOS SMART CONTRACTS	211
5.	JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL DONDE SE TRATA EL TEMA DEL <i>NACHFRIST</i> EN LA CISG	214
5.1.	JURISPRUDENCIA ALEMANIA [1992-2014]	214
5.2.	JURISPRUDENCIA OTROS PAÍSES [1998-2016]	252
5.2.1.	<i>Suiza</i>	256
5.2.2.	<i>Austria</i>	271
5.2.3.	<i>Francia</i>	276
5.2.4.	<i>China</i>	281
5.2.5.	<i>Rusia</i>	286
5.2.6.	<i>Europa Oriental</i>	296
5.2.7.	<i>Holanda</i>	302
5.2.8.	<i>Italia</i>	308
5.2.9.	<i>España</i>	311
5.2.10.	<i>USA</i>	313
5.2.11.	<i>Australia</i>	316
5.2.12.	<i>Brasil</i>	320
5.2.13.	<i>Cámara de Comercio Internacional – CCI</i>	322

CAPÍTULO II

LA REGULACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO EN LOS PRINCIPIOS UNIDROIT PARA LOS CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES

1.	INTRODUCCIÓN	329
----	--------------------	-----

2.	EL <i>NACHFRIST</i> Y SU DESARROLLO EN LOS PRINCIPIOS UNIDROIT	331
2.1.	INCUMPLIMIENTO TOTAL	344
2.2.	INCUMPLIMIENTO PARCIAL	344
2.3.	INCUMPLIMIENTO MÍNIMO	344
	23.1. <i>Nachfrist soft [Mild]</i>	344
	23.2. <i>Nachfrist Hard [Hart]</i>	345

CAPITULO III

LA REGULACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO EN LOS PRINCIPIOS EUROPEOS DE LOS CONTRATOS PECL

1.	INTRODUCCIÓN	349
2.	LA REGULACIÓN DEL <i>NACHFRIST</i> EN LOS PECL	351
3.	ESTABLECIMIENTO DEL <i>NACHFRIST</i> EN LOS PECL	367
4.	COMENTARIOS OFICIALES SOBRE LA FIGURA DEL <i>NACHFRIST</i> EN LOS PECL	369
4.1.	GENERAL	369
4.2.	ESTABLECIENDO UN LÍMITE DE TIEMPO PARA EL CUMPLIMIENTO EN CASOS DE UN RETRASO NO FUNDAMENTAL	370
4.3.	ESTABLECIENDO UN PLAZO ADICIONAL PARA CUMPLIR EN OTRAS SITUACIONES	371
4.4.	CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEBE SER POR UN PERÍODO RAZONABLE DEFINIDO	372
4.5.	¿QUÉ ES UN PERÍODO DE TIEMPO RAZONABLE?	373
4.6.	LA PARTE PERJUDICADA PUEDE ACUDIR A UNA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO	374
4.7.	OTRAS CARACTERÍSTICAS	374
4.8.	CONCLUSIONES	376

CAPÍTULO IV

LA REGULACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO [*NACHFRIST*] EN EL BORRADOR PARA UN MARCO COMÚN DE REFERENCIA

1.	INTRODUCCIÓN	379
2.	REGULACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO [<i>NACHFRIST</i>] EN EL BORRADOR PARA UN MARCO COMÚN DE REFERENCIA DCFR	380

CAPÍTULO V

LA REGULACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO [*NACHFRIST*] EN LA NORMATIVA COMÚN DE COMPRAVENTA EUROPEA O CESL [*THE COMMON EUROPEAN SALES LAW*]

1.	INTRODUCCIÓN	387
2.	ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CESL	389
3.	INTERPRETACIÓN DE LA CESL	391
4.	REGULACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO [<i>NACHFRIST</i>]	391
5.	CONSIDERACIONES	395

CAPÍTULO VI

LA REGULACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO [*NACHFRIST*] EN LOS PRINCIPIOS OHADAC

1.	INTRODUCCIÓN	397
2.	REGULACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO [<i>NACHFRIST</i>]	398
3.	EFFECTOS DEL <i>NACHFRIST</i>	400
4.	LA REGULACIÓN DEL <i>NACHFRIST</i> EN EL ESPECTRO NORMATIVO OHADA	401

CAPÍTULO VII

LA REGULACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO EN LOS PRINCIPIOS LATINOAMERICANOS DE DERECHO DE LOS CONTRATOS PLDC

- 1. INTRODUCCIÓN 405
- 2. REGULACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO [*NACHFRIST*] 405

CAPÍTULO VIII

LA REGULACIÓN DEL PLAZO SUPLEMENTARIO EN LAS NORMATIVAS GAFTA Y FOSFA

- 1. LOS CONTRATOS FOSFA 410
- 2. EL *NACHFRIST* 411

CAPÍTULO IX

CONSIDERACIONES FINALES

- 1. EL *NACHFRIST* COMO PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO CONTRACTUAL INTERNACIONAL 413
 - 1.1. INTRODUCCIÓN 413
- 2. EL *NACHFRIST* COMO EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL 419
- 3. INQUIETUDES FINALES RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DEL *NACHFRIST* EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES 420
- CONCLUSIONES 429
- BIBLIOGRAFÍA 433

INTRODUCCIÓN

“Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utuntur: nam quod quisque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium est uocaturque ius civile, quasi ius proprium civitatis; quod uero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos peraeque custoditur uocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utuntur. populus itaque Romanus partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utitur. quae singula qualia sint, suis locis proponemus” Gaio. Institutas. De iure civile et naturale¹.

En el momento en que uno se propone indagar sobre una figura jurídica del contexto contractual internacional como lo es en este caso el llamado “plazo suplementario de duración razonable”, casi que inmediatamente surge la cuestión de saber no sólo su origen, sino bajo qué circunstancias y frente a qué clase de requisitos es posible darle aplicación. Generalmente y en materia contractual internacional un plazo suplementario se concede cuando nos encontramos frente a un incumplimiento leve por así decirlo. Ciertamente tal hecho lleva implícito el estudio de un asunto de enorme importancia, cuando no afirmar, que de gran dificultad por lo abstracto y extenso del tema que trata. El presente trabajo se desarrolla en torno a una materia que por así decirlo ha permanecido en cierta medida descuidada por la doctrina y poco abordada por la jurisprudencia con carácter internacional². Si bien en la

¹ “Todos los pueblos que se rigen por leyes y costumbres usan en parte su propio derecho y en parte el derecho común de todos los hombres; pues el derecho que cada pueblo establece para sí, éste es suyo propio, y se llama derecho civil, como si dijéramos derecho propio de la ciudad; en cambio, el que la razón natural establece entre todos los hombres, éste se observa uniformemente entre todos los pueblos y se llama derecho de gentes, como si dijéramos el derecho que usan todas las naciones. Así pues, el pueblo romano usa en parte su propio derecho y en parte el derecho común de todos los hombres”.

² Como se podrá percibir en el desarrollo del presente trabajo, la mayor parte de ella ha sido producida por tribunales judiciales germanoparlantes.

mayoría de los estudios sobre las regulaciones contractuales internacionales en sí mismos existe un gran entusiasmo por parte de los diferentes operadores jurídicos y doctrinantes para desarrollarlas y mediatizarlas. La cuestión del plazo suplementario en materia contractual internacional, no sólo “hace un llamado a gritos”, sino que se encuentra necesitada de un análisis profundo y pormenorizado para que pueda encajar y tener una mejor utilización en el moderno derecho de los contratos internacionales.

Por eso al abordar el día de hoy un tema tan específico como lo es el plazo suplementario de duración razonable y su implementación en la actividad contractual internacional, buscamos igualmente encontrar la conexión que existe entre éste y el movimiento globalizador, especialmente en el campo jurídico y comercial. Para lograr el mejor resultado posible, hemos de ser humildes en el sentido de tener presente que no será una tarea fácil el emprender y llevar a buen puerto un trabajo investigativo con las características que aquí se indican, sin embargo, creemos y estamos convencidos que ello sí podrá ser factible aunque no fácil, por las implicaciones que aquello conlleva, y a pesar del sinnúmero de regulaciones de carácter internacional que en la actualidad intervienen en las relaciones económicas que se llevan a cabo día a día a nivel mundial, y donde se hace necesario buscar un equilibrio entre los diferentes poderes, actores y factores que entran en este juego por el poder económico y social³.

En este contexto debemos entender también que la actividad contractual internacional actual ha venido teniendo en las últimas décadas ese “nuevo” renacimiento, [algo similar al que tuvo lugar en territorio europeo entre los siglos XI y XV] donde los operadores jurídicos poseen o disfrutan de un espacio o “paraguas” que les permite escapar o protegerse de esas regulaciones estatales “pétreas” y “anacrónicas” que lo único que han estado haciendo es entorpecer y dificultar su desarrollo. En ese sentido, [sin ser pretenciosos] buscaremos que en nuestro tema de estudio se unifique todo ese el pluralismo jurídico⁴ que caracteriza los sistemas legales actuales en normas de tipo estándar que sean no sólo de fácil acceso, sino que su aplicación no implique confusiones ni colisiones

³ CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. Globalización y Derecho Internacional Privado en el siglo XXI *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia. Número 22, 2004, p. 21.

⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. Los procesos de unificación internacional del Derecho privado: técnicas jurídicas y valoración de resultados, *La unificación jurídica en Europa*. Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP (J.M. García Collantes, ed.), Madrid, Civitas, 1999, p. 17.

entre los diferentes actores que hacen parte del dinamismo contractual que actualmente tiene su desarrollo en todas las latitudes.

La anterior es otra de las razones por la cual se pretende orientar el presente trabajo, esto es, estudiar y analizar como una determinada figura jurídica puede ser entendida y aplicada en el ámbito contractual global, y cuáles pueden ser las consecuencias que de tal utilización se pueden desprender, y que interesan no sólo al mundo empresarial y comercial, sino también a la comunidad académica y a aquellos que tengan un eventual vínculo con esta materia.

Por ello habrá que tener presente que el plazo suplementario de duración razonable, se debe estructurar como una figura de carácter jurídico que se inscribe dentro de toda la actividad contractual global, y que se halla regulada de manera parcial o total bien sea por determinados instrumentos normativos internacionales [la mayoría de los cuales se abordarán aquí], o por ordenamientos jurídicos que cuentan con una regulación uniforme o armonizada con carácter específico para regular de manera directa la materia.

En cuanto a lo anterior, creemos que no representa ningún obstáculo para que el plazo suplementario también pueda ser estudiado en cuanto a sus particularidades y para determinadas clases de contratos que podemos denominar “atípicos internacionales”, los cuales si bien no son regulados por una normativa general unificada o local, hacen que por sus matices sea necesaria la aplicación de una normativa particular, es decir, que sea específica para esta clase de contratos, sin que ello implique que la naturaleza del plazo suplementario se vea comprometida por el solo hecho de hacer parte de un contrato internacional no típico o estándar.

CONSIDERACIONES INICIALES

1. La dinámica contractual internacional constituye el pilar más importante del movimiento globalizador actual, ya que si bien el aspecto social y jurídico de esta circulación universal de bienes, personas y tecnologías tiene un papel muy importante y definido, hay que tener presente que cada una de esas actividades de alguna manera comportan cierto tipo de relación obligacional en sí misma, por lo que es necesario no sólo conocer, sino integrar en el conjunto de relaciones interpersonales globales a determinadas normativas que de una forma eficiente la regule. En este aspecto, vemos pues como el “contrato” en su estructura es el elemento que de manera directa o indirecta viene moldeando la vida de cada uno de los individuos casi desde su existencia misma, ya que éste crea vínculos entre seres humanos, y de aquellos nacen derechos y obligaciones que han de ser observados para que pueda no sólo cumplir sus propósitos, [generar un bienestar] sino para que exista como tal y que de dicha existencia se pueda obtener su utilidad⁵.

Tal aspecto nos permitirá estructurar al plazo como un componente del contrato, tomado éste en su estado más natural e integral, es decir en su forma más básica y primitiva y que es común a cualquier tipología que de estos se halle establecida y que pertenezca sin importar su naturaleza, a las categorías de derecho público o privado y a las subcategorías que de las mismas se derivan [Derecho Público: contratos administrativos, de obras públicas, de gestión de servicios públicos, de colaboración, de concesión, de suministro entre otros. Derecho Privado: Contratos civiles, comerciales, laborales, industriales]. Ese elemento al cual aquí se alude no es otro que el plazo suplementario que se decide otorgar a una de las partes que ha fallado de manera temporal al cumplimiento de sus obligaciones derivadas de una relación contractual, en este caso una con carácter internacional, para que cumpla.

⁵ MACQUERON, Jean. Histoire des Obligations. Le Droit Romain. Centre d'Histoire Institutionnelle et Economique de l'Antiquité Romaine. Aix an Provence. 1971, p. 4.

2. No en vano, y en momentos en que la expansión económica y social se van acentuando de una manera más sólida en cada uno de los rincones de la tierra, donde la tecnología, las telecomunicaciones [5G] y la inteligencia artificial [AI] se proyectan como los elementos más importantes de tal expansión, el factor tiempo no sólo se hace inevitable, sino que adquiere un valor que antes no tenía y que lo proyecta de una forma contradictoria, ya que si bien desaparecen las barreras físicas para dar paso a las virtuales, [en especial en materia de comunicaciones - Internet] en muchas ocasiones el factor tiempo no hace parte de tal modernización, ya que cuando se trata de entregar productos u obras, todavía sigue interviniendo el factor humano en la producción, y ello puede conducir a que se produzcan retrasos imputables a tal hecho. Quizás cuando el denominado internet de las cosas (IoT) esté totalmente implementado, es decir que todas las cosas se hallen conectadas y que sean robots los encargados de llevar a cabo la producción desde el inicio hasta la entrega final⁶, Tal vez en ese momento se podrá rebatir el papel de plazo suplementario en la actividad contractual internacional, por el momento el mismo aún tiene bastante vigencia, ya que la presencia humana es preponderante y no parece posible prescindir del mismo.

3. En este entorno, el tiempo se convierte en un elemento esencial de los contratos, y con mucha más razón en los internacionales, ya que no existe un contrato sin tiempo⁷, cada uno debe tener una temporalidad definida, en principio ser realizable en el plazo establecido para ello, ser posible, ser cierto y útil. En este contexto podemos analizar el hecho de acuerdo con el cual en muchos contratos internacionales el tiempo puede ser la esencia de los mismos, no obstante, pueden existir otros donde tal circunstancia sea un factor con cierta relevancia, pero no la más importante⁸. Lo anterior es uno de los motivos por los cuales se lleva a cabo el presente estudio, de ahí que cobre cierta connotación el hecho que se pueda investigar dentro de la estructura de

⁶ VERMESAN, Ovidiu - FRIESS, Peter. Internet of Things: Converging Technologies for Smart Environments and Integrated Ecosystems. River Publishers. Aalborg (Denmark) 2013. Pp. 20

⁷ Es necesario precisar el hecho que en el Reino Unido son comunes los denominados “Zero Hours Contracts” que no tienen que ver con que el contrato no tenga tiempo, al contrario, los mismos son tenidos como contratos laborales donde el empleador no está obligado a proporcionar unas horas mínimas de trabajo y el trabajador tampoco se obliga a aceptar ningún trabajo que se le ofrezca, simplemente el trabajador está disponible para cuando se le necesite y por el tiempo que se le necesite. CHEESE, Peter. Zero-hours and short-hours contracts in the UK: Employer and employee perspectives. Chartered Institute of Personnel and Development - CIPD. London. 2015, p. 10.

⁸ LIM, Tony. Essence of Time in Construction Contracts. The Australasian Journal of Construction Economics and Building [Vol 9, No 2]. New South Wales. 2009, pp.2

los contratos al plazo suplementario como una figura jurídica que tiene una importancia no despreciable en materia contractual internacional y de la cual cada día se entiende mejor su rol y su vinculación a otros elementos como lo son el incumplimiento contractual y el pago de daños y perjuicios.

Si bien en la actualidad no existe un derecho contractual internacional que sea común a todos los Estados, si existen instrumentos normativos, unos unificados y otros armonizados, también conocidos como *soft law* que pueden servir de modelo⁹ y a la vez ser aplicables a un sinnúmero de relaciones económicas globales que reclaman la creación e implementación de regulaciones más precisas y adaptadas a situaciones específicas, particularmente a las del comercio internacional. Muchas de estas normativas que se detallarán más adelante serán también objeto del presente estudio, pero básicamente en lo que tiene que ver con el eje central del mismo, esto es, el otorgamiento de un plazo suplementario de duración razonable en diferentes contratos internacionales.

Por eso, los procesos actuales de unificación y armonización normativa buscan esencialmente acabar o al menos limitar la incertidumbre jurídica que se presenta en materia contractual, especialmente la comercial internacional, ya que al reducir toda aquella diversidad legislativa en un cuerpo homogéneo de normas, lo que se busca es llenar ciertos espacios o lagunas que infaliblemente se encuentran en la mayoría de los derechos nacionales respecto a sus regulaciones contractuales las cuales no abordan directa o indirectamente cuestiones internacionales¹⁰. Y es que cuando se reducen los riesgos legales se incrementa necesariamente el valor de las transacciones y la seguridad de los contratos, ya que existe una mayor previsibilidad en cuanto a los efectos que pueda tener una eventual relación obligacional entre aquellos contratantes que se encuentren establecidos en diferentes Estados; igualmente el nivel de riesgos inherentes a la contratación disminuye y hace más segura y dinámica la actividad contractual internacional¹¹.

4. Toda actividad económica por incipiente que sea comporta algún nivel de riesgo y entraña cierto grado de inseguridad; por ello cuando se regula tal

⁹ FERNÁNDEZ ROZAS. Op. cita. p 29.

¹⁰ O HONNOLD, John. Goals of Unification. Uniform Commercial Law in the twenty-first century. Proceedings of the Congress of the United Nations Commission on International Trade Law. United Nations. New York 1992, p. 11.

¹¹ PAUL B. Stephan. The Futility of Unification and Harmonization in International Commercial Law. University of Virginia School of Law Legal Studies Working Papers Series. No. 99-10. 1999, p. 8.

actividad lo que se busca principalmente es disminuir aquellos dos factores [riesgo e inseguridad jurídica] para que no sólo se cumpla lo buscado por las partes, sino que la cota de satisfacción sea mayor entre éstas; ello porque creemos que el estar satisfecho es la esencia de cualquier clase de negociación que sea normal. En materia contractual internacional lo anterior no es la excepción. Por eso, al más puro estilo Ricardiano, podemos observar cómo cada día los operadores del comercio internacional lo que pretenden en sus transacciones es reducir los riesgos y costes, así como los eventuales litigios que de la relación contractual puedan nacer; buscan igualmente con ello incrementar y maximizar sus ganancias¹². Por eso, y con el fin de evitar inconvenientes futuros, es importante que se cuente con una regulación lo más homogénea y clara posible con el propósito de saber de antemano cual va a ser el derecho aplicable a un contrato internacional, y con ello que las partes tengan una mayor certeza en cuanto al “precio” que se debe asumir en caso de que se llegue a presentar un incumplimiento contractual; porque teniendo eso presente, no solo se pueden evitar posibles litigios internacionales [Que en la mayoría de los casos no sólo van a llevar mucho tiempo, sino que serán muy costosos, algo que es contraproducente con el comercio internacional], e igualmente se pueden establecer a futuro nuevas relaciones contractuales con tales características¹³.

En este sentido, podemos apreciar que en materia contractual internacional lo que se trata de llevar a cabo es que exista un equilibrio entre las prestaciones de las partes y la normativa que regulará dicha relación obligacional, esto porque entre mejor sea la comprensión del derecho aplicable a tal relación, menor será el nivel de incumplimiento, y por ende menores serán los costos de aquel en caso de que se presente. Por eso es importante anotar en este caso que en las relaciones económicas internacionales entran en juego un sinnúmero de instrumentos o normativas con carácter internacional [Uniformes y Armonizadoras (Leyes Modelo)] que son aptos para ser aplicables a diferentes clases de contratos internacionales, incluso existen algunos de éstos que se emplean de manera preferente y exclusiva a una determinada clase de ellos [contratos], dígase: la Convención de Viena de 1980 para los contratos internacionales de compraventa de mercaderías, las normas FIDIC¹⁴ para los

¹² ANCHORENA, Sergio Oscar. Comercio Internacional: Ventajas comparativas, desventajas distributivas. *Entrelíneas de la Política Económica*. No. 23. Año 3, diciembre de 2009, p. 27.

¹³ FENTIMAN, Richard. *International Commercial Litigation*. 2nd. Edition. Oxford University Press. Oxford. 2015, p. 4.

¹⁴ Federación Internacional de Ingenieros Constructores

contratos internacionales de construcción, los instrumentos del UNIDROIT¹⁵ para los contratos de Leasing, Franquicia, de Factoring, los Términos GAFTA [*Grain and Feed Trade Association*], los Contratos Comerciales entre otros. En la mayoría de estas normativas que se acaban de citar hay un espacio donde se ubica o se halla el núcleo de la investigación que se pretende llevar a cabo, y que cual radica en el hecho de verificar el papel que cumple la figura del plazo suplementario de duración razonable en un determinado contrato internacional que se regula por una reglamentación que lo aborda de manera directa o en una que lo hace de manera indirecta, y de esta manera determinara si en ambas se cumple la misma función, o si por el contrario los resultados son opuestos.

5. Ha quedado claro que existe un sinnúmero de normativas con carácter especial que regulan diferentes aspectos de la contratación y de los contratos internacionales y dentro de aquellas encontramos preceptos que abordan de manera directa el tema central del presente estudio, el cual como se indicó, gira en relación al papel que cumple el otorgamiento de un plazo suplementario de una duración razonable para algunos de los contratos internacionales más relevantes; por ello reiteramos que la esencia de este trabajo estará concentrada en un estudio a fondo de tales preceptos, igualmente en lo que con relación a los mismos se ha investigado, se ha estudiado y se ha juzgado.

En esta dirección, podemos apreciar que existe una la regulación con carácter internacional la cual por la materia que aborda se ha convertido en la normativa más universal y exitosa que existe a nivel comercial y contractual internacional¹⁶; hablamos en esta caso de la Convención de Viena de 1980 sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías [En adelante CISG] la cual ha impactado de manera significativa, no sólo al comercio mundial sino a la mayoría de los derechos nacionales que regulan la materia¹⁷. De otro lado, tenemos entre otros a los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Mercantiles Internacionales [En adelante PUCMI] que son obra del Instituto para la Unificación del Derecho Privado y que se encuentran en su versión

¹⁵ Instituto para la Unificación del Derecho Privado.

¹⁶ FLECHTNER, Harry M. The United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods (“CISG”), Lecture I: purposes, background, history, nature, scope and application. [http://legal.un.org/avl/pdf/ls/Flechtner_outline1.pdf]. COYLE, John F. The role of the CISG in U.S. contract practice: An empirical study. *University of Pennsylvania Journal of International Law*. Volume 38:1. 2016, p. 199. BELL, Kevin. The Sphere of Application of the Vienna Convention on Contracts for the International Sale of Goods. *8 Pace International Law Review*. 1996, p. 239.

¹⁷ FERRARI, Franco. *The CISG and its Impact on National Legal Systems*. Sellier European Law Publishers. Munich. 2008, p. 2

más reciente, la 2016 que de forma más general, esto es, aplicable a cualquier clase de contrato internacional abordan también el tema y su aplicabilidad es universal teniendo un éxito similar al de la CISG un instrumento unificado, sino a su aplicabilidad y utilización por los actores del comercio internacional¹⁸.

6. El primero de los instrumentos normativos internacionales en donde se analizará la figura del plazo suplementario de duración razonable será la CISG; ello porque no sólo es entre todas las anteriormente mencionadas, la normativa más internacional que existe, sino que hasta el día de hoy es la más estudiada y aplicada por la mayoría de los operadores jurídicos, llámense abogados, asesores, jueces y árbitros entre otros. Y es que de acuerdo a la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – [en adelante CNUDMI], el propósito de la CISG no es otro que: *“prever un régimen moderno, uniforme y equitativo para los contratos de compraventa internacional de mercancías, por lo que contribuye notablemente a dar seguridad jurídica a los intercambios comerciales y a reducir los gastos de las operaciones”*, en ese mismo sentido señala que: *“La Convención sobre la Compraventa es fruto de un esfuerzo legislativo que se inició a principios del siglo XX. En su texto se compaginan cuidadosamente los intereses del comprador con los del vendedor. Además, la Convención ha inspirado reformas del derecho de los contratos en varios países”*¹⁹.

El núcleo de este trabajo se halla concentrado y por así decirlo, delimitado por los artículos 47 y 63 de las CISG los cuales señalan de manera casi análoga que:

- 1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.
- 2) El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.
 1. El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.

¹⁸ BONELL, Michael Joachim. The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts and the Harmonisation of International Sales Law. R.J.T. Volumen 36 No. 2. 2002, p. 335.

¹⁹ http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG.html

2. El vendedor, a menos que haya recibido la comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Los anteriores enunciados constituyen el punto de partida de nuestro trabajo, ya que es allí en su contenido, donde se encuentra la esencia del asunto a debatir, esto porque fue la primera normativa de carácter internacional que abordó de manera directa el tema, y además porqué es donde más desarrollo doctrinal y jurisprudencial se ha presentado. Para lograr este propósito será necesario llevar a cabo un estudio profundo y sistemático de no sólo del plazo suplementario, sino de la CISG en tanto que un cuerpo legal uniforme, constante, con carácter internacional que unifica para unos, y armoniza para otros las normas que regulan los contratos que sobre la materia han de desarrollarse tanto en los Estados que hacen parte de dicho Convenio, así como en otros que no lo suscribieron; pero que de acuerdo a sus leyes internas de derecho internacional privado, o según la autonomía contractual de las partes, es aplicable a situaciones jurídicas donde se le designa como el derecho normalizador de las mismas.

7. Para llevar a cabo la anterior tarea, es necesario recurrir a un análisis acucioso del material que actualmente se halla disponible sobre la CISG en su conjunto [salvo para el tema central de esta investigación (tesis) el cual es muy escaso] y que da fe de la ingente labor que sobre éste se llevó y aún se lleva a cabo por parte no sólo de académicos, sino de operadores jurídicos en todo el mundo. En este contexto y por la importancia que tienen para la materia, acudiremos a llevar un análisis exhaustivo de los trabajos preparatorios conducidos en el seno de la CNUDMI por un grupo de expertos internacionales [Comisión creada el 26 de febrero de 1968]²⁰ convocados para tal efecto y que trabajaron en el proyecto de normativa uniforme desde 1968 hasta 1980, año en el que finalmente vio la luz la CISG.

Toda esta labor, que consideramos que es gran importancia, nos brindará una imagen más fidedigna de los motivos que condujeron a dicha Comisión a incluir la figura del plazo suplementario de duración razonable entre las

²⁰ Yearbook of the United Nation Commission on International Trade Law. Volume I. New York: 1970, p. 72.

normas que gobiernan o desarrollan el contenido de un contrato internacional de compraventa de mercaderías, y su importancia dentro de las mismas.

En cuanto a las instituciones que nos pueden ofrecer un abundante material sobre el tema que aquí se abordará se debe tener en cuenta entre otras a la Universidad de Pace ubicada en la localidad de White Plains, Nueva York, y que ha puesto a disposición del público global una base de datos denominada Albert H. Kritzer CISG DATABASE²¹ con acceso pleno donde se recoge todo lo relacionado con la CISG, siendo uno de los espacios más completos a nivel global en cuanto información relacionada con dicha temática. Otro de estos espacios es el sistema virtual de consulta denominado CLOUT [correspondiente a su título en inglés, “*Case law on UNCITRAL texts*” (Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI)] creado por la CNUDMI y el cual fue concebido esencialmente “*para recopilar y difundir información sobre decisiones judiciales y laudos arbitrales relativos a las convenciones y leyes modelo elaboradas por la Comisión. La finalidad de este sistema es promover, a nivel internacional, el interés por los textos jurídicos elaborados por la Comisión y facilitar la interpretación y aplicación uniformes de esos textos*”²². Igualmente se señala allí mismo que: “*La finalidad del sistema es dar a conocer a nivel internacional los textos jurídicos preparados o aprobados por la Comisión, abrir un cauce por el que los jueces, árbitros, abogados, partes en operaciones comerciales y demás personas interesadas puedan tener en cuenta las sentencias judiciales y laudos arbitrales relativos a esos textos al ocuparse de los asuntos que sean de su competencia y promover cierta uniformidad en la interpretación y aplicación de esos textos*”²³. En ese mismo sentido la base de datos desarrollada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Basilea, en Suiza la cual es conocida como la CISG-Online²⁴. También no puede obviarse el trabajo realizado por un grupo de expertos sobre la Convención el cual se conoce como el Consejo Consultivo sobre la CISG o *CISG Advisory Council* (CISG AC) el cual fue creado en la ciudad de París en el año 2001 y que tienen como función principal: “*promover una interpretación uniforme de la CISG*”. *Este Consejo es una iniciativa privada en el sentido de que sus miembros no representan a países o culturas legales, pero son académicos que buscan ideas más allá de “la olla” y buscan una comprensión más profunda de los temas relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos para*

²¹ <http://iicl.law.pace.edu/cisg/cisg>

²² http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law.html?lf=899&lng=en

²³ Guía: A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3

²⁴ <http://www.cisg-online.ch/>

*la Internacional. Venta de Bienes de 11 de abril de 1980 (CISG). En términos prácticos, el propósito principal del CISG-AC es emitir opiniones relacionadas con la interpretación y aplicación del Convenio a petición o por iniciativa propia. Las solicitudes pueden ser enviadas al CISG-AC, en particular, por organizaciones internacionales, asociaciones profesionales y órganos de adjudicación*²⁵. El Consejo como organización académica es patrocinado y financiado por el Instituto de Derecho Comercial Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Pace y el Centro de Estudios de Derecho Comercial, de la Queen Mary en la Universidad de Londres. El material del cual dispone el CISG-AC es muy relevante, ya que puede afirmarse sin lugar a dudas que el mismo, aunque es limitado, recoge lo más selecto de la doctrina sobre temas puntuales como el que aquí se trata, así como el desarrollo integral que ha venido teniendo la CISG en los últimos años. Por último, también se debe resaltar el apoyo que también ofrece UNILEX, al cual se le define como: “Una base de datos “*inteligente*” de jurisprudencia internacional y bibliografía sobre los Principios de Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT y sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos para la Venta Internacional de Bienes (CISG), dos de los instrumentos internacionales más importantes para la regulación de transacciones comerciales internacionales. UNILEX se basa en un proyecto de investigación iniciado en 1992 por el Centro de Estudios Comparativos y de Derecho Extranjero, una empresa conjunta del Consejo Nacional de Investigación Italiano, la Universidad de Roma I “La Sapienza” y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. (UNIDROIT). El proyecto ha sido financiado por el Consejo Nacional de Investigación Italiano”²⁶.

8. También se tendrá presente el rol que juega otra de las normativas aquí señaladas como lo son los Principios de UNIDROIT [PUCMI], los cuales al igual que la CISG, lo abordan de manera particular y detallada en su artículo 7.1.5 el cual indica:

(Período suplementario para el cumplimiento)

(1) En caso de incumplimiento, la parte perjudicada podrá conceder, mediante notificación a la otra parte, un período suplementario para que cumpla.

(2) Durante el período suplementario, la parte perjudicada puede suspender el cumplimiento de sus propias obligaciones correlativas y reclamar el

²⁵ <https://www.cisgac.com/>

²⁶ <http://www.unilex.info/>

resarcimiento, pero no podrá ejercitar ningún otro remedio. La parte perjudicada puede ejercitar cualquiera de los remedios previstos en este Capítulo si la otra parte le notifica que no cumplirá dentro del período suplementario o si éste finaliza sin que la prestación debida haya sido realizada.

(3) En caso de que la demora en el cumplimiento no sea esencial, la parte perjudicada que ha notificado a la otra el otorgamiento de un período suplementario de duración razonable, puede resolver el contrato al final de dicho período. El período suplementario que no sea de una duración razonable puede extenderse en consonancia con dicha duración. La parte perjudicada puede establecer en su notificación que el contrato quedará resuelto automáticamente si la otra parte no cumple.

(4) El párrafo (3) no se aplicará cuando la prestación incumplida sea tan sólo una mínima parte de la obligación contractual asumida por la parte incumplidora.

Creemos pues que para continuar con el estudio aquí propuesto es necesario acudir al material que sobre el tema guarda el propio UNIDROIT, en especial, aquel de los trabajos preparatorios no sólo de los PUCMI, sino de su bibliografía disponible. En tal caso será pertinente acudir a revisar de manera exhaustiva la información que reposa en UNILEX que es el lugar por excelencia para verificar no sólo estudios doctrinales, sino decisiones jurisdiccionales y arbitrales producidas en relación con el tema particular que aquí se aborda.

9. Por otro lado, con el fin de ofrecer un panorama más amplio y detallado en cuanto a nuestro objeto, creemos que también sea necesario acudir al análisis de otra de las normativas con carácter internacional que tienen algún nivel de pertinencia en nuestra investigación como son los denominados Principios Europeos de los Contratos, (en adelante PECL) desarrollados a partir del año de 1982 por un grupo de académicos conocido como la Comisión de Derecho Contractual Europeo [La Comisión Lando] y especialmente creados para analizar y apoyar una eventual regulación en la materia a nivel de la Comunidad Europea. Allí se analizará principalmente lo contenido en el artículo 8:106: el cual indica:

“Comunicación concediendo un plazo adicional para el cumplimiento

(1) En todos los casos de incumplimiento, el perjudicado puede conceder a la otra parte una prórroga para proceder al cumplimiento, comunicándole dicha decisión.

(2) En el transcurso de dicho plazo adicional, la parte perjudicada puede dejar en suspenso el cumplimiento de sus correlativas obligaciones y reclamar el pago de daños y perjuicios, pero no puede utilizar ningún otro medio de tutela.